



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	95 001 61 05 312 2018 80002 00
E. S.	002 2020 00063H
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Roger Julio Garzón García
C. C.	1.120.571.622
Pena impuesta	51 meses de prisión – cómplice -
Delito	Concierto para delinquir agravado inciso 2, con fines de narcotráfico en concurso heterogéneo y simultáneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Miércoles veintiocho de octubre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional conforme a solicitud que presenta el doctor John Henry Semanate Urrego, defensor del señor **Roger Julio Garzón García**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 51 meses de prisión y multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado inciso 2, con fines de narcotráfico en concurso heterogéneo y simultáneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 29 de noviembre de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018, estado en el que cumple 28 meses 20 días -860 días-.

Este despacho, en providencia del 26 de junio de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 4 meses 24 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17827450 del 17 de julio de 2020, (junio 2020) con 152 horas de trabajo.
2. 17892891 del 10 de octubre de 2020, (julio a septiembre de 2020) con 376 horas de trabajo.

El despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de septiembre de 2020, por cuanto no se acredita la conducta del -5 al 30-.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para los meses de junio a agosto de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerles como redención de pena. Suman 464 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal corresponden a 29 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 51 meses de prisión, ha cumplido:

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *ídem*.

DETENCIÓN FÍSICA	28 MESES	20 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	05 MESES	23 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	34 MESES	13 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014³, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible⁴**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Roger Julio Garzón García ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso corresponden a 30 meses 18 días**, el despacho se ocupa de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

La sentencia informa que una fuente no formal puso en conocimiento la existencia de una banda delincencial dedicada a la venta de sustancias estupefacientes (marihuana y perico), conformada por aproximadamente cinco personas, liderada por alias chango; asimismo, que la sustancia estupefaciente era escondida debajo de las piedras ubicadas en las orillas del río Guaviare, donde los expendedores sacaban la dosis necesaria con el fin de evitar que fueran halladas por las autoridades.

Mediante labores de vecindario y en desarrollo de órdenes de policía judicial se recogieron elementos materiales probatorios y evidencias físicas, entre las cuales se obtuvieron declaraciones de testigos, reconocimientos fotográficos, entrevistas, agente encubierto, inspecciones judiciales, pruebas periciales (PPIH), logrando individualizar

³ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁴ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal e sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

plenamente a los hoy condenados dentro de este proceso como las personas que se concertaban para la venta de sustancias estupefacientes en San José del Guaviare (Guaviare)

La pena se soporta en preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en el que aceptó cargos por las conductas punibles imputadas, obteniendo como beneficio degradar la participación de autor a la de cómplice para efecto del concurso punitivo, y se determinó que el monto de la pena impuesta corresponde a 51 meses de prisión, 48 meses por la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tres meses por la que concurra.

En la sentencia no se hace consideración alguna a la gravedad de las conductas punibles.

Ciertamente, se trata de conductas punibles que merecen un severo reproche social, de ahí su judicialización, por la afectación a los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública protegidos por el legislador en atención a su importancia en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena, mecanismo legal sometido a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

Pertinente precisar que para las conductas punibles por las que fue condenado, no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad, y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁵, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, la cartilla biográfica, informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, y declaración extraproceso rendida por el señor Luis Alberto Contreras García, hermano del citado sentenciado.

⁵ Sentencia de única instancia radicado número 29581 de fecha 25 de mayo de 2015.

Los citados documentos dan cuenta que el señor **Roger Julio Garzón García**, de 28 años de edad actualmente, natural de Mapiripán (Meta), padre de dos niñas de 8 y 6 años de edad, ha trabajado como ayudante de construcción o gravillero en San José del Guaviare (Guaviare), donde siempre ha vivido.

Siempre vivió con su madre, la señora María Nelly García, quien falleció el 29 de noviembre de 2018, estando él privado de la libertad.

Cuenta con el apoyo de la señora María Luz Dary Granda García, tía materna, y de su hermano Luis Alberto Contreras García, con quien vivirá en la calle 5 casa 5 barrio Las Carpas en San José del Guaviare (Guaviare). Ellos están dispuestos a apoyarlo.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 20 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Infórmese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, inmediatamente y por el medio más expedito, haciendo saber, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo, nuevamente, de reconocer como redención de pena los registros de estudio de septiembre de 2020, por cuanto no se acredita la conducta del -5 al 30-.

4.2. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta).

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)

5. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer los registros de trabajo de septiembre de 2020 como redención de pena en favor del señor **Roger Julio Garzón García**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer 29 días como redención de pena en favor del señor **Roger Julio Garzón García**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder la libertad condicional al señor **Roger Julio Garzón García**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en este proveído en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 29 / OCTUBRE / 2020
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) Notifia al sent + ERCT
OC + BL

Quien notifica Jire

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el proveído
del 28-oct-2020

SECRETARIA _____

135



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

DILIGENCIA DE COMPROMISO 141

N. U. R. 95 001 61 05 312 2018 80002 00

Hoy, 29 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia del 28 de este mes y año, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Roger Julio Garzón García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.571.622, suscribe la presente diligencia, en la que se compromete a:

- 1. Informar todo cambio de residencia

Residirá en la calle 5 casa 5 barrio Las Carpas en San José del Guaviare (Guaviare).

Dirección completa, ciudad, departamento y teléfono.

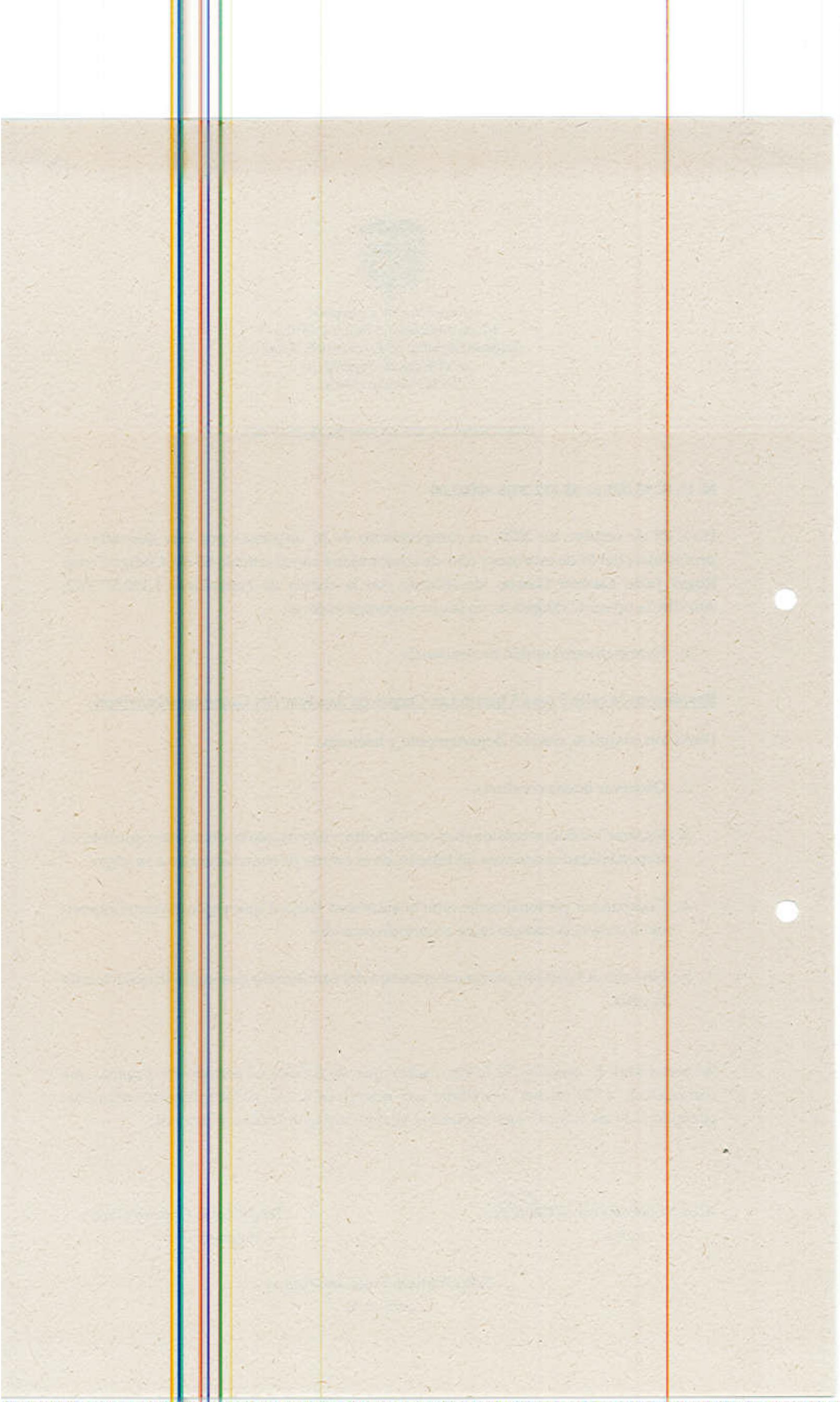
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, en el evento de ser condenado a su pago.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de caución. Se le hace saber que si durante el período de prueba, que corresponde a 20 meses, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional.


Alba Yolanda Forero González
Jueza

Roger Julio Garzón García
Comprometido

Erika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria



136



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

ORDEN DE LIBERTAD 170

Jueves 29 de octubre de 2020

Señor
CT © Miguel Ángel Rodríguez L.
Director
Establecimiento Penitenciario de
Mediana Seguridad de Villavicencio
Villavicencio (Meta)

Ref.:	N. U. R.	95 001 61 05 312 2018 80002 00
	E. S.	2020 00063H
	Delito	Concierto para delinquir agravado inciso 2 con fines de narcotráfico en concurso heterogéneo y simultáneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
	Juez fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta)

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado, a:

Nombres y apellidos	Roger Julio Garzón García alias calarcá
C. C.	1.120.571.622
Fecha y lugar de nacimiento	8 de diciembre de 1971 en Mapiripán (Meta)
Nombre de los padres	María Nelly García
Profesión u oficio	La sentencia no registra esta información.
Grado de escolaridad	La sentencia no registra esta información.
Requerimientos	No obran en la actuación

Autoridades que conocieron de este proceso con la radicación 95 001 61 05 312 2018 80002 00:

Investigación	Fiscalía 11 Especializada en Villavicencio (Meta) y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías en San José del Guaviare (Guaviare).
Causa	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta).

Ejecución de pena

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), radicación interna número 2020 00063H.

Lo anterior, dando cumplimiento a la providencia del 28 de octubre de 2020 en la cual se concede en su favor la libertad condicional, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia.

Respetuosamente,



Alba Yolanda Forero González

Jueza